

Comités de conciliación en el sector gobierno

Hernando Bermúdez Gómez

Encontramos una [respuesta](#) del Consejo Técnico de la Contaduría Pública relacionada con una entidad que se dice sometida a la providencia expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública distinguida como Resolución No. 844 de 2023 (26 de Diciembre) por la cual se adopta el Reglamento Interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento Administrativo de la Función Pública. Así las cosas, la entidad en cuestión pertenece al sector Gobierno y el competente para atender la consulta es el Contador General de la Nación. Ya hemos visto varios fuera de lugar del CTCP. La [Ley 2220 de 2022](#) (junio 30) por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones dispone: “*Artículo 115. Campo de aplicación. Las normas sobre Comités de Conciliación contenidas en la presente ley son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles. —Estos entes modificarán el funcionamiento los Comités de Conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en la presente ley. —Parágrafo 1. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar Comités de Conciliación. De hacerlo se registrarán por lo dispuesto en el presente capítulo. —Parágrafo 2. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no requiere disponibilidad presupuestal, ni constituye ordenación de gasto.*” Luego añade “*Artículo 120. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones: 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del año antijurídico. 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad. 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos. 4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto. 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá ‘analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia de unificación y la reiterada. 6. Determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal. En caso afirmativo, deberá invitar a la autoridad fiscal correspondiente a la sesión del comité de conciliación para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante para el comité de*

conciliación o para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantar. 7. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición. 8. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición. 9. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados. 10. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho. 11. Dictar su propio reglamento. 12. Autorizar que los conflictos suscitados entre entidades y organismos del orden nacional sean sometidos al trámite de la mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o ante la Procuraduría General de la Nación. En el caso de entidades del orden territorial la autorización de mediación podrá realizarse ante la Procuraduría General de la Nación. 13. Definir las fechas y formas de pago de las diferentes conciliaciones, cuando las mismas contengan temas pecuniarios. Parágrafo 1. En aquellas entidades donde no exista la obligación de constituir comités de conciliación y no se haya hecho de forma facultativa, las funciones de que trata este artículo serán asumidas por el representante legal de la entidad. Parágrafo 2. La Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de las funciones preventivas de que trata el artículo 277 de la Constitución Política, velará por el cumplimiento de las funciones del Comité de Conciliación. Para estos efectos los Procuradores Judiciales I y II para asuntos administrativos realizarán visitas periódicas obligatorias a los Comités de Conciliación.” El representante legal, el comité de conciliación y el contador de la entidad tienen, cada uno, sus competencias. En materia científica y técnica cada profesional tiene su propia opinión que no se invalida por las opiniones de los demás. El contador es el responsable del reconocimiento y divulgación de los hechos contables, pudiendo encontrar, en forma fundamentada, que las decisiones del comité de conciliación no afectan la contabilidad o que, por el contrario, en ésta debe actuarse consecuentemente. Cada cual debe exponer sus argumentos y todos ellos deberán aparecer en las respectivas revelaciones porque las diferencias de criterios las hace cualitativamente materiales.

Bogotá, diciembre 23 de 2025